

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 106

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAUHQUEMEHCAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Yauhquemehcan, durante el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticinco, por los provenientes de los conceptos que se señalan en esta Ley.

Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás leyes aplicables; así como los ingresos que contribuyan a fortalecer conforme a los ordenamientos tributarios provenientes de fuentes locales, participaciones e incentivos económicos, fondos de aportaciones federales de la hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal 2025.

Los ingresos estimados que el Municipio de Yauhquemehcan prevé que percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2025, se obtendrán conforme a los siguientes conceptos:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;

- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por los Reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) **Autoridades Fiscales:** El Presidente y Tesorero de acuerdo al artículo 5 del Código Financiero;
- b) **Administración Municipal:** Aparato administrativo, personal y equipo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinado del Ayuntamiento y del Municipio de Yauhquemehcan;
- c) **Aprovechamientos:** Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho privado distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- d) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del Gobierno con diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- e) **Bando Municipal:** Al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Yauhquemehcan;
- f) **Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- g) **Comunidades:** Todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio de Yauhquemehcan;
- h) **Contribuciones de Mejoras:** Las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- i) **Congreso del Estado:** El Congreso del Estado de Tlaxcala;
- j) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- k) **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025;
- l) **Impuestos:** Las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- m) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o

externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;

- n) **Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de Yauhquemehcan, para el Ejercicio Fiscal 2025;
- o) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- p) **Ley de Catastro:** La Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- q) **Ley de Disciplina Financiera:** La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- r) **m:** Metro lineal;
- s) **m²:** Metro cuadrado;
- t) **m³:** Metro cúbico;
- u) **Municipio:** Municipio de Yauhquemehcan;
- v) **Predio urbano:** El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, comercial, industrial o de servicios;
- w) **Predio suburbano:** El contiguo a las zonas urbanas que carecen total o parcialmente de equipamiento y de servicios públicos, con la factibilidad para uso habitacional, comercial, industrial o de servicios;
- x) **Predio rústico:** El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal, de preservación ecológica, o a cualquier otra actividad económica primaria;
- y) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- z) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado;
- aa) **Reglamento de Agua Potable:** El Reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Yauhquemehcan;
- bb) **Reglamento de Ecología:** El Reglamento de Ecología Municipal de Yauhquemehcan;
- cc) **Reglamento de Protección Civil:** El Reglamento de Protección Civil Municipal de Yauhquemehcan;
- dd) **Reglamento de Seguridad Pública:** El Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Yauhquemehcan;
- ee) **Reglamento Interno:** El Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Yauhquemehcan;
- ff) **Tesorería:** La Tesorería del Municipio de Yauhquemehcan;
- gg) **Transferencia, Asignaciones, Subsidio y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones:** Los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las

estrategias y prioridades de desarrollo, e

hh) UMA: Es la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por conceptos de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

La Hacienda Pública del Municipio percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el Código Financiero. Los ingresos mencionados se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Yahquehcan	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	139,331,012.60
Impuestos	5,767,289.30
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	5,533,479.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	233,810.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00

Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	11,377,274.94
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	10,524,538.97
Derechos por Prestación de Servicios	852,735.97
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	0.00
Productos	0.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	53,301.47
Aprovechamientos	53,301.47
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	122,133,146.89

Participaciones	62,963,540.00
Aportaciones	58,724,110.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	445,496.89
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Los ingresos adicionales que perciba y recaude el Municipio durante el ejercicio fiscal 2025, por concepto de mayor recaudación proveniente de fuentes locales, municipales, ingresos propios, participaciones e incentivos económicos, fondos de participaciones y aportaciones federales, ingresos por convenios de reasignación con el Gobierno Federal, Estatal o Intermunicipal e ingresos extraordinarios, se incorporarán de manera automática a la presente Ley; de conformidad con los artículos 87 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, 88, 89 de la Ley Municipal, de acuerdo a su Hacienda Municipal, así como el artículo 80 del Código Financiero.

Artículo 4. Las participaciones y las aportaciones a través de las transferencias federales que correspondan al Municipio, o los convenios que en su caso se celebren, se percibirán y realizarán los registros de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para contribuir a la eficacia, economía y eficiencia de los ingresos.

Artículo 5. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad atenderán y darán cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117, 119 y 120, fracciones II, VI y IX, de la Ley Municipal, en referencia a la recaudación por derechos, productos y aprovechamientos deberán recaudarse en los términos que para cada caso establezcan las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables.

Artículo 6. Para el ejercicio fiscal 2025, por acuerdo del Ayuntamiento se autoriza al Presidente Municipal, celebrar y llevar a cabo la firma de convenios o contratos con los órganos de gobierno Federal, Estatal e intermunicipal de conformidad con los artículos 33, fracción IX y 41 fracción XVIII de la Ley Municipal y acuerdo de cabildo ACY/009/2024 considerando que previo a la firma del convenio se someterá a consideración y aprobación de los integrantes del cabildo.

Artículo 7. Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73, fracciones I y II de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley de Ingresos, el Ayuntamiento; a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal autorizado por el Servicio de Administración Tributaria, conforme lo establece el Código Fiscal de la Federación.

En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustar para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos, se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

Artículo 9. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, a corto y largo plazo, estos empréstitos deberán sujetarse exclusivamente a inversión pública la cual puede ser obra pública y equipamiento, sujetándose a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10. Son objeto de este impuesto: la propiedad o posesión de los predios urbanos, rústicos, comerciales e industriales ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre el mismo, sea de uso habitacional, comercial, industrial, empresarial y de servicios.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones edificadas sobre los mismos;
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no trasmita la propiedad, y
- III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal.

Artículo 12. Son responsables solidarios del pago de este impuesto, todos aquellos poseedores de predios, urbanos, rústicos, comerciales e industriales y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, ubicados en el territorio del Municipio.

- I.** Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;

- II. Los copropietarios o coposeedores;
- III. Los fideicomisarios;
- IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y
- V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto o expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 13. El impuesto predial se causará y pagará anualmente, tomando como base los valores asignados a los predios, el que resulte más alto entre el valor catastral, valor comercial, valor fiscal, valor de avalúo o valor de operación declarado ante notario público, acorde a lo dispuesto en el artículo 193 del Código Financiero y conforme a las tarifas siguientes:

I. Predios Urbanos:

- a) Con valor menor o igual a \$100,000.00, 3.05 UMA;
- b) Predios con valor mayor o igual a \$100,000.01, 3.5 al millar anual;
- c) Predios edificados, 2.163 al millar anual, e
- d) Si al aplicar las tasas anteriores resulta un impuesto anual inferior sobre el cálculo de las fracciones a), b), c), se cobrará conforme al último pago realizado en el ejercicio inmediato anterior;

II. Predios Rústicos:

- a) Predios con valor menor o igual a \$100,000.00, 2.00 UMA, e
- b) Predios con valor mayor a \$100,000.01 en adelante, 1.63 al millar anual;

III. Predios Comerciales/ Industriales:

Con valor menor o igual a \$192,000.00, 9 UMA;

- a) Con valor mayor a \$192,000.01, será 6.412 al millar anual;
- b) Con valor mayor a \$200,000.00, será 10.412 al millar anual, e
- c) Si al aplicar las tasas anteriores en predios comerciales/ industrias, resulta un impuesto anual inferior sobre el cálculo de las fracciones a), b y c), se cobrará conforme al último pago realizado en el ejercicio inmediato anterior, el cual no deberá ser menor a 9 UMA;

IV. Predios Ejidales:

- a) 1.10 al millar anual, e
- b) Si al aplicar la tasa anterior resulta un impuesto anual inferior, se cobrará 3 UMA como mínimo en urbanos, y 2 UMA como mínimo en rústicos, en ningún caso podrá ser inferior al último pago realizado en el ejercicio inmediato anterior;

V. Por reasignación de número Catastral. El costo por reasignación de número será 3 UMA, y

VI. Por cancelación de número o cuenta Catastral. El costo por cancelación de número o cuenta Catastral no solicitada en aviso notarial y a solicitud del usuario será de 5 UMA, además de presentar los requisitos que el área le solicite.

Artículo 14. Para la determinación del impuesto predial de fraccionamientos, condominios o viviendas de interés social causará el impuesto por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, a partir de que se autorice su constitución y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 13 de esta Ley. Sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 15. El Ayuntamiento podrá autorizar los fraccionamientos y conjuntos habitacionales, cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala y la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, así como las demás disposiciones aplicables; en el caso de una modificación catastral, los contribuyentes están obligados a presentar solicitud, planos, copia de los contratos que dieron origen a la modificación, además de informar todas las operaciones que impliquen la modificación, a efecto de llevar a cabo la asignación de la clave catastral a cada uno de los predios que lo integren.

Artículo 16. Los contribuyentes del impuesto predial deberán tramitar la manifestación catastral ante el Municipio por cada uno de los predios urbanos, rústicos, comerciales, industriales, ejidales o de servicios que sean de su propiedad o posean, considerando los artículos 46, 48, 53 y 72 de la Ley de Catastro, la cual tendrá un costo de 4 UMA.

Artículo 17. A partir del 1 de febrero de 2025 se actualiza el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el porcentaje se aplicará al monto aplicable a cada una de las tasas.

Artículo 18. El plazo para el pago del impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2025. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de esa fecha estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de los artículos 223 fracción II y 320 del Código Financiero.

El Ayuntamiento podrá autorizar campañas de regularización y de incentivos con el objetivo de elevar la recaudación, así como las restricciones para llevarse a cabo. En dichas campañas se podrán otorgar hasta el cien por ciento para no pagar recargos y multas de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del primer bimestre del año fiscal de que se trate de acuerdo con el artículo 195 del Código Financiero, tendrá derecho a un descuento del 10 por ciento en su pago.

Artículo 19. Para el alta de predios ocultos, se aplicará lo establecido en el artículo 31 Bis de la Ley de Catastro.

Para el alta de escrituras no registradas en tiempo y forma, así como de sentencias o juicios, la tarifa será de 11 UMA, cobro de predial de los últimos 5 años, avalúo y manifestación catastral, los requisitos serán de acuerdo al anexo 1 de esta Ley.

Artículo 20. En el caso de que las autoridades catastrales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, el valor provisional surtirá efectos desde la fecha en que debió haber efectuado el registro, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial.

Artículo 21. Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas, que durante el ejercicio fiscal 2025 regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo, se registrarán de acuerdo al artículo 13 de esta Ley.

Tratándose de los propietarios o poseedores de inmuebles destinados a otros fines exceptuados del párrafo anterior, que regularicen sus inmuebles dentro del ejercicio fiscal 2025, pagarán el impuesto predial de cinco ejercicios atrás y manifestación catastral.

Artículo 22. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial serán considerados créditos fiscales.

Artículo 23. No estarán obligados al pago de este impuesto, los bienes de dominio público la Federación, el Estado, y el Municipio, e instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público; conforme al artículo 200 del Código Financiero.

Artículo 24. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2025, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo 25. El Ayuntamiento, mediante acuerdo general de cabildo, podrá autorizar de manera total o parcial la condonación del impuesto predial o los recargos generados por mora en el pago del impuesto predial, tratándose de pensionados, jubilados, discapacitados, personas de la tercera edad, madres solteras en situación vulnerable y personas de escasos recursos presentando identificación oficial que lo acredite, sólo aplica en el predio a nombre del beneficiario y sobre un predio.

Queda garantizada la condonación del 100 por ciento del impuesto, así como el costo de los trámites relativos a los predios cuya propiedad aún sea de particulares, pero estén en proceso de donación, permuta, compra-venta o expropiación en favor del Municipio.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 26. Es objeto de este impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, la celebración de todo convenio o contrato que impliquen transmisión de dominio de bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio, por las personas físicas y morales, así como de los derechos relacionados con dichos inmuebles, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad, conforme a lo dispuesto del Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero y cuando sea consecuencia de una resolución judicial.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará una tasa del dos por ciento sobre el valor que resulte mayor de los señalados en los artículos 208 y 209 del Código Financiero.

Artículo 27. La base de este impuesto será el valor mayor que resulte de comparar el precio de la transmisión, el valor catastral, el valor fiscal, valor de la operación o avalúo y de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I.** Los predios con valor menor o igual a \$90,000.00, 10 UMA, en caso de que el monto sea inferior, se pagará éste como mínimo;
- II.** Los predios con valor mayor a \$90,000.01, 2 por ciento;
- III.** En el caso de viviendas de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se les cobrará una tarifa del 1 por ciento;
- IV.** El plazo para la liquidación del impuesto será de 15 días hábiles en el caso de notarías locales, y para notarías foráneas serán 30 días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y 213 del Código Financiero, después del tiempo establecido causará multa de acuerdo al Capítulo II de multas de esta Ley.

Se consideran notarías locales aquellas que se encuentren ubicadas dentro de los límites territoriales del Estado de Tlaxcala;

- V. Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 10 UMA;

Los actos que serán sujetos de trámite administrativo de la transmisión de bienes a través de la Tesorería serán de 10 UMA por cada una de las operaciones administrativas, tales como: Segregación o lotificación de predios, fusión de predios, denuncia de erección, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombres o apellidos, denominación o razón social, rectificación de ubicación, régimen de propiedad en condominio, cancelación de hipoteca, y demás actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto se cobrará 10 UMA, y

- VI. Reimpresión de recibos, 1 UMA.

Artículo 28. La expedición de avalúos catastrales de predios urbanos, suburbanos o rústicos, cédulas catastrales y demás constancias de la información de los registros catastrales de los bienes inmuebles de su circunscripción territorial, será de conformidad con el artículo 39 fracción X de La Ley de Catastro.

- I. No se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro del Estado de Tlaxcala, excepto avalúos comerciales para trámites de casa de interés social, y
- II. El Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo, está facultado para el otorgamiento de descuentos respecto a lo estipulado en este Título de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Financiero.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 29. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 30. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Mismas contribuciones que no está facultado el Municipio para su cobro y recaudación.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 31. Son las aportaciones a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras

públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento, conforme a su programa de obras, se registrarán por lo dispuesto en la Ley Municipal en correlación con el Código Financiero, la Ley de Obras Públicas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás normatividad vigente aplicable, así como lo que se establezca en el convenio respectivo.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES, Y MANIFESTACIONES CATASTRALES

Artículo 32. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en los artículos 13 y 19 de la presente Ley y de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por predios urbanos y rústicos:

- a) Con superficie hasta de 5,000 m², 4.12 UMA;
- b) De 5,000.01 a 7,000 m², 5.15 UMA;
- c) De 7,000.01 a 12,000 m², 6.69 UMA, e
- d) De 12,000.01 m² en adelante, 10.3 UMA;

En aquellos casos en los cuales se presente avalúo distinto a los practicados por la tesorería, por la validación del avalúo de que se trate, se cobrará 10.3 UMA;

- II.** Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de expedición;
- III.** Reimpresión de recibos, 1 UMA, y
- IV.** Los propietarios o poseedores de predios realizarán la manifestación catastral, en los plazos establecidos en la presente Ley, el pago correspondiente será de 3.09 UMA, los propietarios o poseedores que nunca hayan realizado manifestaciones, el pago del derecho a la manifestación catastral será de 10 UMA.

CAPÍTULO II SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 33. Los servicios prestados por el Municipio en materia de obra pública y desarrollo urbano, ecología y protección civil, se pagarán de la siguiente manera:

I. Alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

- a) De 1 a 25 m, 2.38 UMA;
- b) De 25.01 a 50 m, 3.52 UMA;

- c) De 50.01 a 100 m, 4.12 UMA, e
 - d) Por cada m fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.0721 UMA;
- II.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de obra nueva, de remodelación, de ampliación, de urbanización, que incluye la revisión administrativa de la memoria descriptiva, de cálculo de planos del proyecto y demás documentación relativa (se deberá considerar una licencia de construcción por cada vivienda en desarrollos habitacionales y en remodelaciones de locales comerciales una licencia de remodelación por cada local; en construcciones de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada nivel), se cobrará:
- a) De bodegas y naves industriales, 0.206 UMA, por m²;
 - b) Techumbre de cualquier tipo, 0.55 UMA por m²;
 - c) De locales comerciales y edificios no habitacionales, 0.206 UMA por m²;
 - d) De casa habitación de interés social y tipo medio, 0.124 UMA por m²;
 - e) De casa habitación de tipo residencial, 0.206 UMA por m²;
 - f) De lujo, 0.257 UMA por m²;
 - g) Salón social para eventos y fiestas, 0.185 UMA por m²;
 - h) Estacionamientos públicos o cajones de estacionamientos en desarrollos comerciales industriales y desarrollos habitacionales, 0.124 UMA por m², por cada nivel de construcción;
 - i) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará un 0.185 UMA por cada nivel de construcción;
 - j) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.124 UMA por m²;
 - k) Por demolición en casa habitación, 0.124 UMA por m²;
 - l) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos, 0.154 UMA por m²;
 - m) Otros rubros no considerados, 0.30 UMA por m, m² o m³, según sea el caso;
 - n) Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de seis meses, 10 UMA, e
 - o) Urbanización en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.30 UMA por m²;
- III.** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:
- a) Por cada monumento o capilla por lote, 2.16 UMA, e
 - b) Por cada gaveta, 1.08 UMA por m²;
- IV.** Para permisos de delimitación de criptas, tumbas o fosas se cobrará una tasa de 2.05 UMA por m²;
- V.** De instalaciones y reparación de servicios tales como: gas, telefonía, cableado de luz, entre otros rubros no considerados realizados por empresas, se cobrará 2 UMA por m, m² o m³, según sea el caso;
- VI.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 7.21 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo IV, de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

- VII.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.082 UMA por m² de construcción;
- VIII.** Expedición de dictamen para los derechos de construcción por m²:
 - a) Uso Doméstico, 0.082 UMA por m²;
 - b) Uso Comercial, 0.084 UMA por m², e
 - c) Uso Industrial, 0.086 UMA por m²;
- IX.** Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes, se cobrará como base 2.06 por ciento del costo total de su urbanización;
- X.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar áreas o predios y lotificar se aplicará la siguiente tarifa:
 - a) Hasta 250.00 m², 5.67 UMA;
 - b) De 250.01 hasta 500.00 m², 9.08 UMA;
 - c) De 500.01 hasta 1,000.00 m², 13.62 UMA, e
 - d) De 1,000.01 en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 5.15 UMA por cada 500 m² o fracción que excedan.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad entre padres a hijos o hijos a padres, se aplicará un descuento del 50 por ciento sobre la tarifa señalada;

- XI.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:
 - a) Vivienda por superficie construida, 0.154 UMA por m²;
 - b) Vivienda por superficie libre, 0.082 UMA por m², e
 - c) Comercial, recreación, espectáculos, turístico administrativo, transporte comunicaciones y abasto:
 - 1) Micro, 0.154 UMA por m²;
 - 2) Pequeño, 0.206 UMA por m², y
 - 3) Mediano, 0.257 UMA por m²;
 - d) Infraestructura, industrial, servicios urbanos e instalaciones:
 - 1) Micro, 0.154 UMA por m²;
 - 2) Pequeño, 0.206 UMA por m², y
 - 3) Mediano, 0.257 UMA por m², e

- e) Para fraccionamientos:
 - 1) Por superficie construída, 0.154 UMA por m², y
 - 2) Por superficie libre, 0.082 UMA por m²;

- XII.** Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal:
 - a) Seguridad y estabilidad estructural, 18 UMA;
 - b) De antigüedad, 10 UMA;
 - c) Por la emisión de constancia de regionalización y ordenamiento urbano, 14 UMA;
 - d) Por constancias de inscripción al padrón de contratistas, 20 UMA;
 - e) Por constancias de factibilidad de servicios públicos, 17.51 UMA;
 - f) Por constancias de ubicación, 10 UMA;
 - g) Por constancias de corrección de medidas, vientos y/o superficie, 10 UMA;
 - h) Otras constancias no establecidas, 10 UMA;
 - i) Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:
 - 1) Banqueta, 2.88 UMA, por día, y
 - 2) Arroyo, 3.11 UMA, por día;
 - j) Derechos por participar en licitaciones a cuando menos 3 personas, 25 UMA;

- XIII.** Los contratistas con quienes se celebre contrato de obra pública y deservicios con el Municipio, pagarán un derecho equivalente de 1 al millar, 5 al millar o bien del 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo de acuerdo a las leyes de la materia, mismo que se enterarán a las dependencias correspondientes;

- XIV.** Por la inscripción al padrón de contratistas para participar en los procesos de adjudicación de obras que lleve a cabo el Municipio, las personas físicas o morales que la soliciten, pagarán una cuota equivalente de 20 UMA;

- XV.** Por la obtención de las bases de licitación para la obra pública que realice el Municipio, independientemente de los recursos con que la obra se ejecute, se cobrará de acuerdo a la siguiente:
 - a) Licitación o concurso por adjudicación directa, 6 UMA;
 - b) Licitación o concurso por invitación restringida, 10 UMA;
 - c) Licitación pública para obras ejecutadas con recursos municipales, 15 UMA, e
 - d) Licitación pública para obras ejecutadas con recursos de participación federal, se estará a lo dispuesto por la normativa de COMPRANET, 15 UMA;

- XVI.** Por corrección de datos generales de alguno de los conceptos señalados en las fracciones anteriores que no represente modificación a las medidas originales, se cobrará 4 UMA;

- XVII.** Por constancia de terminación de obra:
 - a) Casa habitación, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento), 10.3 UMA, e

b) Tratándose de comercio e industria, 20.6 UMA;

XVIII. Construcción y/o instalación de cualquier tipo de anuncios publicitarios, se pagará:

a) Hasta 8 m² y una altura de hasta 3 m del nivel de desplante, 15 UMA por m²;

b) De 8.01 m² a 12 m² y una altura de hasta 4 m del nivel de desplante, 20 UMA por m²;

c) De 12.01 m² a 18.00 m² y una altura de hasta 6 m del nivel de desplante, 25 UMA por m², e

d) Después de los 18 m² y/o superior a una altura de hasta 6.01 m del nivel de desplante, 35 UMA por m², y

XIX. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 200 m², urbano 4 UMA, rústico 2 UMA;

b) De 201 a 500 m², urbano 5 UMA, rústico 3 UMA;

c) De 501 m² a 1000 m², Urbano 8 UMA, rústico 5 UMA;

d) De 1001 m² a 10000 m², Urbano 12 UMA, rústico 8 UMA, e

e) De 10,001 m² en adelante, 12.50 UMA.

Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos pre-fabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente, la Dirección de Desarrollo Urbano y la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente del Municipio, las cuales llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.154 UMA, por cada m² de material disponible para extraer, considerando la extensión de terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente del Municipio, serán responsables en los términos de las Normas Ecológicas, Civiles y Penales del Estado de Tlaxcala.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m² a extraer.

Artículo 34. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará 2.57 veces adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, cuando ante la situación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción y ante la negativa del propietario al trámite, se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 35. La vigencia de la licencia de construcción está establecida por la ley de la Construcción y las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción que establece una vigencia de seis meses, prorrogables de acuerdo a las mismas leyes aplicables a tres meses más, por lo cual se cobrará el 45 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento.

En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 36. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo a lo siguiente:

- I. De bodegas y naves industriales, 6 UMA, dependiendo los m²;
- II. Techumbres de cualquier tipo, 4 UMA;
- III. De locales comerciales, 4 UMA por constancia, según tipo de negocio;
- IV. De casas habitación de cualquier tipo 2.93 UMA;
- V. Estacionamientos públicos, 6 UMA;
- VI. Edificios no habitacionales, 6 UMA;
- VII. Desarrollos habitacionales, comerciales e industriales, 8 UMA, y
- VIII. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 3.19 UMA.

Artículo 37. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 3.19 UMA.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 5 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.412 de una UMA, por cada m² de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará 1 UMA por m² de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Municipio a través del Director de Obras Públicas podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley.

En caso de afectación de concreto, carpeta asfáltica u adoquín por efectos de construcción, debe ser reparado con el material adecuado, en caso de no hacerlo se hará acreedor a una multa de 3 UMA.

Artículo 38. En el otorgamiento y autorización de los servicios que preste la Coordinación Municipal de Protección Civil, tales como prevenir y proteger a las personas, patrimonio y entorno, ante la posibilidad de un desastre producido por causas de origen natural o humano, de acuerdo a la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala, Ley General de Protección Civil, Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, será determinado de acuerdo al grado de riesgo, al tamaño del establecimiento que el giro comercial represente, y cumpliendo con los requisitos que se establecen en dichas leyes, lo anterior se determinará de acuerdo a la siguiente tarifa:

ZONA			GIROS COMERCIALES
B-R/ UMA	M-R/ UMA	A-R/ UMA	
1			Antojitos, artesanía, juguetería, recaudería, carnicerías, pollerías, carpinterías, salones de belleza, cafeterías., entre otros, y todos aquellos que, en general representen un muy bajo nivel de riesgo para la población, gozarán de la expedición del Dictamen de acuerdo a sus características.
2.06			Tendejones, abarrotos, misceláneas, tortillerías entre otros, siempre y cuando no impliquen la venta de bebidas alcohólicas.
4.5			Cocinas económicas, lavanderías, taquerías, torterías, pozolerías y pizzerías
5.15			Consultorios, médicos y dentales, estancias infantiles, fondas de comida rápida sin venta de bebidas alcohólicas, zapaterías, regalos y novedades, asesoría y consultoría jurídica y contable, escuelas e institutos, servicios funerarios, farmacias.
	50		Hoteles y moteles con venta de bebidas alcohólicas, establecimientos con venta exclusiva de pulque y otras bebidas alcohólicas artesanales, bares, cantinas, centros botaneros, restaurantes bar, centros nocturnos, jardines y salones de fiestas, purificadoras de agua, servicios de grúas, colocación de anuncios espectaculares en estructuras metálicas.
		120	Aserraderos y madererías, lotes de venta de autos, maquinaria y equipo en general, venta de materiales para la construcción, tiendas de autoservicio, talleres industriales y talleres automotrices.
		200	Sanatorios y clínicas, asociaciones y clubes deportivos con fines de lucro, balnearios, llanteras, establecimientos de servicios de hospedaje.
		400	Bodegas de distribución, depósitos de refrescos, estaciones de servicios de gas, gasolina y diésel, fábricas de tejidos y textiles, tiendas de autoservicio o centros comerciales, agencias de venta de vehículos nuevos.
		500	Empacadoras, fábricas de alimentos, fábricas de generación de energía, hoteles de cinco estrellas, centro de distribución de bebidas alcohólicas, plantas de distribución de gas, gasolina y diésel, otras fábricas e industrial.

B-R: Bajo Riesgo

M-R: Mediano Riesgo

A-R: Alto Riesgo

Los dictámenes realizados comprenderán única y exclusivamente un ejercicio fiscal y se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, la cuota se determina al tipo de evento a realizar como a continuación se describe:
 - a) Eventos culturales con fines de lucro, 45 UMA;

- b) Eventos educativos con fines de lucro, 30 UMA, e
- c) Eventos de temporada, 10 UMA, y

II. Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cumplir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberá de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades la Coordinación Municipal de Protección Civil deberá de emitir una resolución y se aplicará la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo Capítulo II de esta Ley.

Artículo 39. Tiene la facultad el Ayuntamiento, a través de la Coordinación Municipal de Protección Civil, de realizar la suspensión de actividades al no acreditar dentro de los tres meses de cada inicio de año fiscal el Dictamen de Protección Civil Municipal, y 30 días naturales para actividades con licencia temporal.

Artículo 40. Por la expedición del permiso para la quema de fuegos pirotécnicos, 10 UMA.

CAPÍTULO III SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSOS

Artículo 41. Por expedición de Licencia de Funcionamiento o cambio de giro de los establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, se deberá remitir al catálogo de giros señalado en el artículo 42 de esta Ley. Las licencias tendrán vigencia por un año fiscal.

Artículo 42. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de Licencias de Funcionamiento para los establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero.

- I.** Los pequeños comercios que por su naturaleza o giro (recauderías, estéticas, tiendas de regalos, manualidades, boneterías, puestos de periódico, etc.), las tarifas establecidas podrán ser disminuidas a efecto de promover e incentivar la regularización de este tipo de negocios mediante la autorización del presidente municipal;
- II.** El pago de Apertura y Refrendo de Licencia de Funcionamiento será:

GIRO	APERTURA UMA	REFRENDO UMA
Jarcería, jugueterías, molino. artículos de limpieza, boutiques, entre otros.	8	5
Carpinterías, cocina económica, lavanderías, salón de belleza, tendajon sin venta de bebidas alcohólicas, tortillerías de máquina, entre otros.	10	6
Abarrotes y miscelánea en general sin venta de vinos y licores. Accesorios y equipo para construcción, cafeterías, consultorios médicos, deposito dental, loncherías, taquerías, torterías, pozolerías, pizzerías, papelerías y mercerías, panaderías, entre otros.	12	7

Artículos agropecuarios, estancias infantiles.	12	7
Madererías, maquiladoras, motel y hotel sin venta de bebidas alcohólicas, purificadoras de agua, taller de mantenimiento automotriz, veterinarias y estética animal.	16	9
Asociaciones y clubs con fines de lucro, escuelas e instituciones (1, 2, 3 nivel educativo), farmacias, laboratorios de diagnóstico, jardín y salones de fiestas, llanteras, servicio de grúas, venta de productos para la agricultura.	25 considerando, giro, riesgo, rentabilidad económica y dimensiones	13 considerando, giro, riesgo, rentabilidad económica y dimensiones

- III. Dictamen de factibilidad de ubicación de domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la Tesorería, se cobrará 1.54 UMA, independientemente del giro comercial;
- IV. Dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la Tesorería, se cobrará el 20 por ciento del pago inicial de la Licencia de Funcionamiento;
- V. Cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición, y
- VI. Dictamen de cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario para establecimientos comerciales, se cobrará el 18 por ciento del pago inicial de la licencia de funcionamiento.

Artículo 43. Para las demás actividades comerciales no mencionadas se considerarán los siguientes términos:

- I. Para el permiso anual de exposición de vehículos, 45 UMA;
- II. Para el otorgamiento de permisos temporales y ampliación de horario, se cobrará 3.5 UMA por día;
- III. Giros comerciales no expresados en el catálogo anterior, se tomará en cuenta la similitud al giro comercial, se cobrará el 40 por ciento;
- IV. Refrendo de licencia de funcionamiento en centros comerciales, gasolineras, estación de carburación y naves industriales se cobrará el 60 por ciento del valor de apertura, es necesario presentar su último recibo de pago de apertura o alta, el porcentaje se determinará de acuerdo a la actualización de la UMA o en su caso de resultar inferior, se cobrará conforme al último pago realizado en el ejercicio inmediato interior;
- V. Refrendo de los demás giros comerciales será del 40 por ciento del valor de apertura, de acuerdo a la actualización de la UMA, y
- VI. Inscripción o refrendo de escuelas del sector privado, se cobrará por clave escolar conforme a la matrícula escolar de cada institución educativa de acuerdo a la siguiente tarifa:
 - a) Preescolar, 4 UMA;
 - b) Primaria, 5 UMA;

- c) Secundaria, 6 UMA, e
- d) Media Superior y Superior, 7 UMA.

Artículo 44. Se consideran establecimientos comerciales o de servicio con puntos de venta y/o distribución, las personas físicas o morales que aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del Municipio, pero comercien, distribuyan, otorguen, almacenen, promocionen o ejerzan la venta de productos y/o servicios dentro del mismo; ya sea directamente o través de terceros, en unidades móviles, o por cualquier medio de transporte.

Quedan incluidos como establecimientos de servicios las personas físicas o morales que por cualquier medio distribuyan señal de telecomunicación, audio, video, o cualquier otra señal con fines comerciales o de lucro dentro del territorio del Municipio.

Tratándose del comercio ambulante o móvil se otorgará un permiso provisional para el ejercicio del comercio en zonas que el Municipio destine para ésto, siempre que no afecten a terceros o a la vía pública.

Permiso provisional para actos de comercio ambulante o móvil, 1 UMA, siendo un periodo máximo de 1 mes. Quedan excluidos los puestos en ferias de comunidades y otros eventos.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento y tendrán vigencia durante ese año fiscal.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal al que refiere esta Ley, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios contemplados en el Título Séptimo, Capítulos I y II del Código Financiero.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se realicen total o parcialmente con el público en general y que no estén previstas en los artículos 155 y 156 del Código Financiero, pagarán 10 UMA por la expedición de la cédula de empadronamiento.

Los refrendos se expedirán a nombre del beneficiario de origen cumpliendo los requisitos para su otorgamiento.

Asimismo, las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario hasta por treinta días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	HASTA 2 HORAS	MÁS DE 2 HORAS
I. Enajenación	UMA	UMA
Abarrotes al mayoreo	4	8
Abarrotes al menudeo	2.5	5
Agencias o depósitos de cerveza	12.5	24
Bodegas con actividad comercial	4	8
Minisúper	2.5	5

Miscelánea	2.5	5
Súper mercados	5	10
Tendejones	2.5	5
Vinaterías	10	13
Ultramarinos	10	13
II. Prestación de servicios		
Bares	10	32.5
Cantinas	10	32.5
Discotecas	10	22.5
Cervecerías	7.5	22.5
Cervecerías, ostionerías y similares	7.5	19
Fondas	2.5	5
Loncherías, taquerías, pozolerías	2.5	5
Restaurantes con servicio de bar	10	32.5
Billares	4	10

Artículo 45. El Municipio podrá celebrar convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal con el Ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos.

Artículo 46. En el caso del Dictamen de ecología emitido por la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, se cobrará de acuerdo con la clasificación de establecimientos comerciales y con la siguiente tarifa:

NIVEL	TIPO DE GIRO COMERCIAL	TARIFA UMA
1	Jarcería, jugueterías, molino, artículos de limpieza, boutiques.	1
2	Carpinterías, cocina económica, lavanderías, salón de belleza, tendejón sin venta de bebidas alcohólicas, tortillerías de máquina.	2.06
3	Abarrotes y miscelánea en general sin venta de vinos y licores, accesorios y equipo para construcción, cafeterías, consultorios médicos, deposito dental, loncherías, taquerías, torterías, pozolerías, pizzerías, papelerías y mercerías, panaderías.	4.5
4	Artículos agropecuarios, estancias infantiles, madererías, maquiladoras, motel y hotel sin venta de bebidas alcohólicas, purificadoras de agua, taller de mantenimiento automotriz, veterinarias, recicladoras y estética animal.	9.27
5	Asociaciones y clubs con fines de lucro, escuelas e instituciones (1, 2, 3 nivel educativo), farmacias, laboratorios de diagnóstico, jardín y salones de fiestas, llanteras, servicio de grúas, venta de productos para la agricultura.	50
6	Agencias de autos	150
7	Bodegas de distribución, bares, centros botaneros, video bar, cervecerías, cementeras, estación de servicio de gas/gasolina/diésel, empresas industriales, hospitales, minisúper o tienda de autoservicio, tiendas departamentales.	200

- I.** La autorización para el derribo o desrame de un árbol, previa autorización y supervisión de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:
- a) Hasta 2 m. de altura, 5 UMA;
 - b) De 2 m. y hasta 4 m. de altura, 6 UMA;
 - c) Hasta 6 m. de altura, 7 UMA;
 - d) Mayores de 6 m. de altura, 10 UMA, más una donación por cada árbol de 10 árboles de especies diferentes, e
 - e) En el caso de derribo de un árbol sin previa autorización aun tratándose de un funcionario público, se cobrará una multa de 5 UMA, además de que deberá reforestar el área con mínimo 10 árboles de diferentes especies;
- II.** Por la expedición del permiso para la descarga de aguas residuales:
- a) Comercio:
 - 1. Inscripción, 30 UMA según el tipo de desecho, y
 - 2. Refrendo, 15 UMA;
 - b) Industria, inscripción según el sector económico:
 - 1. Alimentos, 100 UMA;
 - 2. Textil, 150 UMA;
 - 3. Química, 300 UMA;
 - 4. Siderúrgica, 480 UMA;
 - 5. Cementera, 450 UMA;
 - 6. Turística, 260 UMA;
 - 7. Forestal, 120 UMA, y
 - 8. Automovilística, 250 UMA, e
 - c) Industria, refrendo según el sector económico:
 - 1. Alimentos, 50 UMA;
 - 2. Textil, 100 UMA;
 - 3. Química, 150 UMA;
 - 4. Siderúrgica, 350 UMA;
 - 5. Cementera, 310 UMA;
 - 6. Turística, 150 UMA;
 - 7. Forestal, 60 UMA, y
 - 8. Automovilística, 125 UMA.

Queda prohibido la cercanía de desagües, descargas de aguas residuales y demás, cerca de manantiales, mantos acuíferos, yacimientos, pozos de agua, entre otros;

- II.** Por la expedición de la licencia ambiental, por la expedición de olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.
- a) Comercio e industria:
1. Inscripción, 30 UMA, y
 2. Refrendo, 15 UMA;
- b) Por la expedición de la liberación de obra en materia ambiental para industrias y comercios, 20 UMA;
- III.** En el caso de permisos, autorizaciones, aseguramientos, registros e infracciones de competencia municipal en materia de prevención y control sobre el bienestar animal serán emitidos por la unidad municipal de protección al medio ambiente, se cobrará y sancionará de acuerdo a la Ley de Protección y Bienestar Animal y con el Reglamento Municipal de Protección y Bienestar de Animales de compañía.

La autorización para los lugares, establecimientos, alberges o refugios destinados al cuidado temporal de animales se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa.

Los espacios mínimos de confinamiento para descanso serán de:

- a) Tallas pequeñas o mini: Un metro cuadrado (1 m²), 5 UMA;
 - b) Tallas medianas: Uno punto cinco metros cuadrados (1.5 m²), 7 UMA;
 - c) Tallas grandes: Dos metros cuadrados (2 m²), 10 UMA, e
 - d) Tallas gigantes: Tres metros cuadrados (3 m²), 15 UMA.
- IV.** Toda persona que se dedique a la venta de perros o gatos por temporada o haga de esta actividad su medio de subsistencia y actividad habitual, deberá solicitar el permiso correspondiente ante la Unidad Municipal de Protección al medio Ambiente del Municipio de Yauhquemehcan.

El cobro para expedir el permiso para le exhibición y venta de animales será en UMA, se basará tomando en cuenta los siguientes datos:

- a) El número de animales que exhibirá por día, para su venta;
- b) La forma en que transportará a los animales y en qué tipo de vehículo;
- c) En qué contenedores o estancia temporal los tendrá durante su exhibición;
- d) Si cuenta con el equipo y material necesario para garantizar sombra, alimento y agua o las demás necesidades básicas que se requieran cubrir de acuerdo a la especie animal, durante el tiempo que se exhiba,
e
- e) La documentación respectiva a cada especie animal, para su venta legal.

CAPÍTULO IV EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 47. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados.

Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos; de manera impresa por parte de la Secretaría del Ayuntamiento se causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Expedición de certificaciones oficiales por foja, 1.67 UMA;
- II.** Por copia simple o certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.22 UMA;
- III.** Expedición de las siguientes constancias 1 UMA:
 - a)** Constancia de radicación;
 - b)** Constancia de no radicación;
 - c)** Constância de dependência económica;
 - d)** Constancia de ingresos;
 - e)** Constancia de identidad;
 - f)** Constancia de buena conducta;
 - g)** Constancia de concubinato;
 - h)** Constancia de existencia;
 - i)** Constancia de modo honesto de vivir;
 - j)** Constancia de establecimiento o ubicación;
 - k)** Constancia de terminación de concubinato;
 - l)** Constancia laboral;
 - m)** Constância de domicilio conyugal, e
 - n)** Constancia de inexistencia de número oficial;
- IV.** Otras constancias que por su naturaleza y en beneficio de la población no tienen costo, son las siguientes:
 - a)** Constancia de ganadero;
 - b)** Constancia de discapacidad;
 - c)** Constancia de dispensa de edad;
 - d)** Constancia de vulnerabilidad;
 - e)** Constancia de madre soltera;
 - f)** Constancia de agricultor;
 - g)** Constancia de desempleo;
 - h)** Constancia de no convivencia;
 - i)** Constancia de productor de engorda de cerdos, e
 - j)** Constancia de origen;
- V.** Constancia de posesión y rectificación de medidas:

- a) De 20 m² a 100 m², 6 UMA;
 - b) De 101 m² a 200 m², 7 UMA;
 - c) De 201 m² a 300 m², 8 UMA;
 - d) De 301 m² a 500 m², 9 UMA;
 - e) De 501 m² a 1000 m², 12 UMA, e
 - f) De 1000 m² en adelante, 20 UMA;
- VI.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 1 UMA;
- VII.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 4 UMA más el acta correspondiente, levantada ante autoridad competente;
- VIII.** Constancia de Inscripción y no Inscripción, 2 UMA;
- IX.** Por la expedición de Constancia de Inscripción de Predios y de no adeudo al predial, 2 UMA, y
- X.** Por la expedición de otras constancias, 1 UMA.

Las presidencias de comunidad únicamente podrán expedir constancias de radicación, los ingresos que recauden deberán ser enterados a la Tesorería de manera mensual.

Artículo 48. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; es decir, las primeras 20 copias simples o certificadas oficiales serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá una tarifa de 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO V

EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 49. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita, coloquen u ordenen la instalación, en bienes de dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría del Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.26 UMA, e
 - b) Refrendo de Licencia, 1.69 UMA;

- II.** Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción.

- a) Expedición de licencia, 2.26 UMA, e
 - b) Refrendo de Licencia, 1.13 UMA;
- III.** Estructurales, por m² o fracción:
- a) Expedición de licencia, 6.80 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 3.39 UMA;
- IV.** Luminosos por m² o fracción:
- a) Expedición de licencia, 13.59 UMA, e
 - b) Refrendo de Licencia, 6.80 UMA;
- V.** Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:
- a) Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 2.06 UMA;
 - b) Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 5.15 UMA, e
 - c) Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 10.3 UMA, y
- VI.** Otros anuncios, considerados eventuales:
- a) Perifoneo por semana, 4.7 UMA, e
 - b) Volanteo, pancartas, posters por semana, 3.8 UMA.

Artículo 50. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga con fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal y dentro de los 3 días siguientes, tratándose de contribuyentes eventuales. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse a más tardar el 28 de marzo de 2025.

Se deberá respetar la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH).

Artículo 51. Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 49 de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios siempre y cuando no exceda el plazo de una semana, se cobrará la siguiente tarifa:

- I.** Eventos masivos con fines de lucro, 82.40 UMA;
- II.** Eventos masivos sin fines de lucro, 30.9 UMA;
- III.** Eventos deportivos, 30 UMA;
- IV.** Eventos sociales, 20 UMA, y

- V. Otros diversos, previo dictamen y autorización del Ayuntamiento 30 UMA.

**CAPÍTULO VI
POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE
AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 52. Los derechos por los servicios que preste la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos de acuerdo a la tarifa por los conceptos que se enuncian en cada una de las fracciones siguientes, tomando como base el valor del UMA vigente para el ejercicio fiscal, conforme a cada uso:

A continuación se define qué se entiende por cada uno de los servicios, que proporciona la Dirección de Agua y Alcantarillado del Municipio:

- I. Derecho por suministro de agua potable:

TIPO DE TOMA	UMA MENSUAL	UMA ANUAL
Domestica tipo A	0.95	11.47
Domestica tipo B	1.09	13.09
Domestica tipo C	1.27	15.22
Mixta	1.36	16.34
No domestica tipo A	1.36	16.34
No domestica tipo B	2.48	29.81
No domestica tipo C	4.88	58.62
No domestica tipo D	16.07	192.81
No domestica tipo E	37.03	444.36
No domestica tipo F	55.83	669.96
No domestica tipo G	85.17	980.54
No domestica tipo H	169.20	2030.35

La clasificación se realizará de conformidad con el **ANEXO 2** de la presente Ley.

- II. Contratación de nuevos servicios.

CONCEPTO	UMA
Contrato de agua domestica	31.95
Contrato de agua comercial A con base a tamaño, giro o consumo	62.33
Contrato de agua comercial B con base a tamaño, giro o consumo	62.33
Contrato de agua comercial C con base a tamaño, giro o consumo	62.33

Contrato de agua industrial A con base a tamaño, giro o consumo.	97.96
Contrato de agua industrial B con base a tamaño, giro o consumo.	100.89
Contrato de agua industrial C con base a tamaño, giro o consumo.	100.89
Permiso de descarga domestica	45.48
Permiso de descarga comercial A con base a tamaño, giro o consumo.	60.55
Permiso de descarga comercial B con base a tamaño, giro o consumo.	182
Permiso de descarga comercial C con base a tamaño, giro o consumo	546
Permiso de descarga industrial A con base a tamaño, giro o consumo.	97.96
Permiso de descarga industrial B con base a tamaño, giro o consumo.	205
Permiso de descarga industrial C con base a tamaño, giro o consumo.	615
Derivación domestica	20
Derivación comercial	40

III. Trámites diversos.

CONCEPTO	UMA
Baja definitiva c/válvula	3.55
Baja definitiva s/válvula	5.91
Baja temporal	5.91
Reconexión, caja c/válvula	2.55
Reconexión, sin caja ni válvula	5.91
Reconexión drenaje	8.28
Restricción de servicios con válvula	1.28
Restricción de servicios sin válvula	3.55
Restricción de descarga de drenaje	6.20
Agua en pipa (municipio)	6.08
Agua en pipa uso no domestico	7.69
Constancia de uso domestico	0.61
Constancia de uso comercial	0.84

IV. Otros servicios.

CONCEPTO	UMA
Desazolve drenaje domestico	8.55
Desazolve drenaje comercial	14.98
Desazolve drenaje industrial	20.34
Instalación de válvulas check	17.12
Reparación tuberías particulares	3.09
Reparación tubería comercial e industrial	15.45
Instalación de dispositivos varios	10

Los conceptos anteriores servirán para establecer la cuota que deberá pagar cada usuario de acuerdo con las características de su vivienda, tamaño, giro o consumo.

Los edificios de departamentos para vivienda o servicios, casa de huéspedes, fraccionamientos, conjuntos habitacionales y vecindades invariablemente contarán con un medidor en cada toma de agua potable contratada y les serán aplicadas las tarifas autorizadas para servicio medido, ya sea comercial o doméstica.

Se establece el subsidio a la tarifa de acuerdo a lo estipulado en el artículo 26 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, para personas adultas que estén al corriente en sus pagos con la credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), Credencial Nacional de las Personas con Discapacidad, pensionados jubilados, este descuento sólo aplica en uso doméstico tipo A, para una sola propiedad; así mismo aplica en el contrato a nombre del beneficiario, siempre y cuando la credencial corresponda al mismo domicilio del servicio.

Los giros que cuenten con permiso de extracción de aguas nacionales expedido por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) y que no utilicen aguas de la red de distribución, pagarán el servicio de mantenimiento al alcantarillado sanitario, que determine el Municipio.

A los servicios no domésticos se les adicionará el 16 por ciento veinte del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de conformidad con las disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Estos derechos no incluyen: medidor, válvulas de seguridad para toma de ½ pulgada, tubería, mangueras, abrazaderas y demás insumos necesarios para realizar la acometida hidráulica; así como la instalación de este material;

V. Derecho ruptura de pavimento por metro lineal:

Tipo	UMA
Superficie de rodamiento a base de concreto asfáltico.	7.72/m
Superficie de rodamiento a base de concreto hidráulico.	12.34/m

Este derecho se considera en la afectación para la excavación de zanjas de un ancho máximo de 65 cm, para alojar las acometidas hidráulicas o, en su caso, descargas sanitarias domiciliarias.

La superficie de rodamiento la repone la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Yauhquemehcan, dentro de sus programas de bacheo o en un plazo no mayor a 30 días, siempre y cuando el usuario haya pagado los correspondientes derechos;

VI. Derechos para instalación de caja de banqueta y válvula especial de control:

Tipo	UMA
Toma de ½ pulgada	10.55
Toma de ¾ pulgada	16.13

VII. Derecho para instalación de caja de banqueta, válvula especial y medidor de agua:

Tipo	UMA
Toma de ½ pulgada	11.17
Toma de ¾ pulgada	14.89

VIII. Derechos por suspensión de servicio por baja temporal /definitiva:

Tipo	UMA
Cuando hay caja + válvula	3.72
Cuando no hay caja + válvula	2.48

IX. Derechos por reconexión de servicio por alta:

Tipo	UMA
Cuando hay caja + válvula	5
Cuando no hay caja + válvula	7
Drenaje	9

X. Derecho por gastos de cobranza:

Tipo	UMA
Doméstico	3.10
No domestico	4.10

XI. Gasto de restricción de servicio:

Tipo	UMA
Tipo "A" cierre de válvula	4.24
Tipo "B" excavación	6.86
Drenaje	7.10

XII. Derecho por expedición de constancias:

Tipo	UMA
Todo tipo de constancias para uso Doméstico, por empresa, por contrato, por obra nueva o por venta.	10
Todo tipo de constancias para uso no Doméstico, por empresa, por contrato, por obra nueva o por venta.	20

XIII. Derecho por cerrar y abrir válvula en cuadro o caja de banqueta reparaciones interiores:

Tipo	UMA
Uso doméstico	7.24
Uso no doméstico	9.86

Artículo 53. Las comunidades y colonias pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería, dentro de los 8 primeros días de cada mes y a su vez esta última reintegrar la totalidad del monto recaudado por dichas comisiones dentro de un plazo no mayor a 5 días hábiles, para que éstas cumplan con sus obligaciones financieras producto de la prestación del servicio de agua potable.

Los importes recaudados se consideran como ingresos del Municipio y deben registrarse a la cuenta pública.

**CAPÍTULO VII
POR EL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS
SÓLIDOS Y PANTEON**

Artículo 54. Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición final de basura y los residuos sólidos no peligrosos, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- I.** Basura comercial. El cobro a empresas y comercios por recolección, transporte y disposición final de residuos no peligrosos se calculará y pagará anualmente de acuerdo a la siguiente tarifa:
 - a)** Tarifa A, establecimientos SARE, 1 UMA;
 - b)** Tarifa B, comercio y servicio menor, 10 UMA;
 - c)** Tarifa C, comercio y servicio intermedio, 20 UMA;
 - d)** Tarifa D, comercio y servicio mayor, 30 UMA, e
 - e)** Tarifa E, industria, 50 UMA.

La aplicación de cada tarifa se realizará en función del tabulador autorizado por el Ayuntamiento.

Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería a través de los recibos de pago que al efecto se expida, o bien, a través de la firma de convenio de recaudación con algún organismo público, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la presente Ley durante el primer trimestre del año.

Artículo 55. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la dirección de servicios públicos del Municipio a solicitud de los interesados, se cobrarán las cuotas siguientes:

- I. Industrias, 7.2 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- II. Comercios y servicios, 4.41 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.41 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- IV. En lotes baldíos, 4.41 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- V. Retiro de escombros, 8 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- VI. Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines de lucro, se cobrará con forme a la siguiente tarifa:
 - a) Encuentros y espectáculos deportivos, 3 UMA;
 - b) Eventos religiosos, 2 UMA;
 - c) Congregación política, 5 UMA;
 - d) Conciertos y presentaciones musicales, 6 UMA;
 - e) Ferias y festivales, 6 UMA;
 - f) Congresos, simposios, seminarios y similares, 4 UMA;
 - g) Obras de teatro, 3 UMA;
 - h) Exhibiciones de desfiles de moda, artísticos, gastronómicos y culturales, 5 UMA;
 - i) Atracciones y entretenimiento (ferias, circos o similares), 6 UMA, e
 - j) Carnavales y eventos tradicionales, 2 UMA.

Artículo 56. El Municipio y las presidencias de comunidad que cuenten con el servicio público de panteones cobrarán un derecho anual por el mantenimiento de tal espacio a los contribuyentes que mantengan sepulturas de sus familiares.

Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones municipales, se deberá pagar un derecho anual de 1 UMA por cada lote que se posea.

El Municipio y las presidencias de comunidad efectuarán un padrón de los espacios ocupados en los panteones, para notificar a los familiares que deben hacer el pago del derecho de conservación y mantenimiento.

El límite de pago del derecho de referencia, sin causar multas ni recargos, será el último día hábil del mes de marzo.

La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del panteón municipal se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso, podrá exceder del equivalente a 10 UMA.

Los Presidentes de Comunidad deberán enterar de manera mensual a la Tesorería el monto de lo recaudado por el cobro de este derecho para su respectivo registro contable.

La Tesorería garantizará la inversión de la misma cantidad de recursos a las comunidades para el mantenimiento y conservación de sus panteones. Asimismo, se cobrará por servicios prestados la siguiente:

- I. Depósito de restos por una temporalidad de 7 años, 19 UMA;
- II. Exhumación después de transcurrido el término de Ley, 10 UMA;
- III. Exhumación de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios, 20 UMA;
- IV. Permiso para construcción, reconstrucción, montaje, mantenimiento de criptas, demolición o modificación de monumentos adquiridos a perpetuidad, previa autorización del área de la Dirección de Obras Públicas será por m², 2.5 UMA;
- V. Por cesión y reposición de títulos:
 - a) Cesión de derechos, el 8 por ciento del costo vigente del espacio que se esté cediendo, e
 - b) Reposición de títulos, 3 UMA;
- VI. Retiro de escombros y tierra por fosa, 1.50 UMA;
- VII. Por la adquisición por lugares de lotes de 1.10 m por 2.10 m, 95 UMA;
- VIII. Depósito y resguardo de cenizas por una temporalidad de 7 años, 4 UMA, y
- IX. Revisión administrativa de títulos en archivo histórico, 1.50 UMA.

La regularización de servicio de conservación y mantenimiento de lotes en el panteón municipal, se pagarán de acuerdo al número de anualidades pendientes.

CAPÍTULO VIII EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 57. Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, dentro o fuera del periodo de feria, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso 1 UMA por 1 m de frente por día, considerando 2.5 m de fondo, y al superar más de 3 m de frente, se calculará sobre 0.5 UMA por metro extra de frente por día. Además, deberán pagar una cuota de 1 UMA por concepto de servicio de limpieza, por el periodo en que estén establecidos, o bien 0.5 UMA por un solo día.

Artículo 58. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 1.03 UMA, independientemente del giro de que se trate por establecimiento, y en caso de exceder 3 m pagará 0.03 UMA por cada metro adicional;
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales (sin incluir venta de bebidas alcohólicas), de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 1.03 UMA de manera mensual, independientemente del giro de que se trate por establecimiento, y en caso de exceder 3 m, pagará adicionalmente 0.5 UMA por cada m, adicional del establecimiento;
- III. Para el caso de ambulantes sin establecimiento, se pagará 0.30 UMA por día, y
- IV. Los permisos de carga y descarga de mercancías en vía pública en el Municipio, se otorgarán por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, debido a que se realizan durante todo el día, incluyendo las horas pico, donde transitan un mayor número de personas y vehículos, lo que ocasiona congestión de las vialidades, la tarifa será conforme a las siguientes tarifas.
 - a) Carga a granel, 15 UMA;
 - b) Cargas pequeñas, 10 UMA;
 - c) Cargas medianas, 15 UMA;
 - d) Cargas grandes o paletizadas, 30 UMA;
 - e) Cargas voluminosas, 30 UMA;
 - f) Cargas de dimensiones especiales, 27 UMA, e
 - g) Cargas perecederas, 20 UMA.

CAPÍTULO IX
UNIDAD BÁSICA DE REHABILITACIÓN
SERVICIOS ASISTENCIALES Y DE REHABILITACIÓN

Artículo 59. Las cuotas de recuperación que se establezcan en el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Yauhquemehcan, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social del Estado de Tlaxcala, serán autorizadas por el Ayuntamiento, siendo las siguientes:

- I. En el caso de los servicios terapéuticos se cobrará una cuota de 0.23 UMA, por cada uno de los siguientes servicios:
 - a) Rehabilitación física;
 - b) Lenguaje, e
 - c) Terapia psicológica.

CAPÍTULO X
ACTOS DE REGISTRO CIVIL

Artículo 60. Los derechos causados por los actos de regularización del estado civil de las personas, serán causados por los supuestos del artículo 157 del Código Financiero y el Convenio de Coordinación y colaboración institucional en

materia de Registro Civil de las personas inscritas en el Municipio, de acuerdo a lo indicado por la Oficialía Mayor de Gobierno.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 61. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, previa autorización de la enajenación del Ayuntamiento por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

Artículo 62. Los ingresos por concepto de enajenación de lotes serán a temporalidad.

Artículo 63. La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

CAPÍTULO II

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 64. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO III

OTROS PRODUCTOS

Artículo 65. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 66. Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán un recargo por demora de cada mes o fracción, dichos recargos serán determinados conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025.

Artículo 67. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales, será conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 68. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recaerá sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero, además de las siguientes:

- I.** Mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados de 5 a 10 UMA, tratándose de comercios con venta de bebidas alcohólicas de 50 a 200 UMA.

En caso de que exista reincidencia por parte de los propietarios o encargados de las negociaciones se impondrá como medidas de apremio las siguientes:

- a) Clausura provisional;
- b) Clausura definitiva, e
- c) Cancelación de Licencia;

- II.** Colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad sin contar con licencia o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalen en el artículo 49 de esta Ley, se deberán pagar de 5 a 10.3 UMA, según el caso de que se trate. La colocación de propaganda o publicidad impresa vía pública o bienes particulares deberá de estar sujeta a los ordenamientos que en materia de ecología existan tanto a nivel municipal como estatal;

- III.** No respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionará con una multa de 10 a 150 UMA;

- IV.** Omitir contestación de avisos notariales o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlo fuera de los plazos establecidos, de 5 a 10 UMA, y

- V.** En caso de persistir en obstruir vía pública y negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa de 10 a 20 UMA.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 69. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 70. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 71. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director (a) de Notarías y Registro Público del Estado de Tlaxcala, los notarios y los servidores públicos del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 72. El cobro de multas en materia de agua potable, se cobrará de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Conexión de agua clandestina y conexión de descarga clandestina, 93.05 UMA;
- II. Desperdicio de agua, 7.31 UMA;
- III. No contar con dictamen de factibilidad, 187 UMA;
- IV. Reconectar un servicio suspendido, 6.50 UMA;
- V. Uso diferente al contrato, otorgar agua a un servicio suspendido y tomar agua de una toma ajena, 7.10 UMA, y
- VI. Romper carpeta asfáltica, 29.78 UMA.

Artículo 73. El incumplimiento a las medidas de seguridad que no cuenten los establecimientos comerciales, circos y ferias se aplicará la multa de 100 a 1000 UMA.

Artículo 74. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones, es meramente enunciativa pero no limitativa.

Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

En relación a las infracciones, los oficiales aplican el Reglamento de Seguridad Pública, Reglamento de Tránsito y el Juez las califica, debiendo integrar los montos a Tesorería.

Artículo 75. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO III INDEMNIZACIONES

Artículo 76. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

Artículo 77. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondiente, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I. Las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento;
- II. Las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento;
- III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento;
- IV. Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 2 UMA por cada diligencia, y
- V. Cuando las diligencias a que se refiere este artículo se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas, los siguientes gastos:
 - a) Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 1 UMA, por diligencia, e
 - b) Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 78. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 79. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI, del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 80. Son los recursos que reciben en forma directa o indirectas los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 81. Son aquellos ingresos derivados de financiamiento que obtenga el Municipio durante el ejercicio fiscal, por la contratación de empréstitos, mismos que se registrarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera y este se decreta por el Congreso del Estado.

Se autoriza al Municipio, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a su Ayuntamiento, para que, en su caso, de ser necesario por conducto de los funcionarios legalmente facultados, se realicen las gestiones y trámites necesarios para la formalización de lo autorizado por decreto que emane del congreso del Estado de Tlaxcala, respecto del financiamiento señalado en este artículo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Yauhquemehcan, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Yauhquemehcan, de manera inmediata a la publicación referida en el artículo primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA.- PRESIDENTE.- Rúbrica.- DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ.- SECRETARIA.- Rúbrica.- DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ.- SECRETARIA.- Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

**GOBERNADORA DEL ESTADO
LORENA CUÉLLAR CISNEROS**
Rúbrica y sello

**SECRETARIO DE GOBIERNO
LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**
Rúbrica y sello

* * * * *

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DE SAN DIONICIO YAUHQUEMEHCAN, TLAXCALA

ANEXO 1

- I.** Requisitos de Inscripción o Alta al Predial:
- a) Escritura Pública o en su caso resolución judicial.
 - b) Copia de identificación oficial (IFE, INE) del propietario.
 - c) Certificado de no Inscripción en original. - Expedido por la Dirección de Notarías y Registro Público de Tlaxcala.
 - d) Croquis y ubicación del predio.
 - e) Solicitud de Inscripción dirigida al Tesorero.

ANEXO 2

Conforme a la tabla siguiente:

Clasificación de tomas de agua potable	
Tipo de Toma	Tipo de Giro
Domestica A	Casa habitación, casa de interés social
Domestica B	Media Residencial
Domestica C	Casa Residencial alto consumo
Casa Mixta	
No Domestica A	Agua solo para la limpieza de local y de servicios de baños
No Domestica B	Bares
	Billares
	Carnicerías
	Pollerías
	Revelado e Impresión de Fotográfica
	Minisúper
	Venta de Helado y Paletas
	Escuelas, Colegios y Academias de hasta 30 alumnos
	Venta de flores o Plantas Naturales
	Maderería

No Domestica C	Venta de artículos de Limpieza
	Notarias Públicas
	Alquiler de equipos para banquetas
	Fonda hasta 5 mesas
	Templos o Centros Religiosos
	Casas de Empeño
	Cajas de Ahorro y Prestamos
	Escuelas Privadas
	Lotes de Autos
	Tintorerías
	Lavanderías menores a 5 lavadoras
	Elaboración de Pan y Pasteles
	Elaboración de Helados, Nieves y Paletas de Hielo
	Molinos de Nixtamal, Chile y Especies
No Domestica D	Lavado de autos
	Salones de Fiestas
	Agencias Automotrices con Servicios de Lavado y engrasado
	Rastro
No Domestica E	Hoteles, Casas Huésped y Moteles de 10 Habitaciones
	Restaurante- Bar
	Gasolineras
	Purificadoras de Agua Tipo A
	Lavandería con más de 5 Lavadoras
No Domestica F	Baños Públicos
	Albercas
	Centros Deportivos
	Terminal de Autobuses
No Domestica G	Hospitales
	Envasadoras o Purificadoras de Agua tipo B
	Fábrica de Hielo
No Doméstica H	Industrias en General
	Bodegas Grandes

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

